



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Por el Ayuntamiento de _____ se solicita informe relativo a una posible prescripción de un préstamo personal otorgado el 12 de septiembre de 2011 por el Servicio de Pósitos de dicho Ayuntamiento a favor de D^a _____.

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de _____ solicita al Servicio de Asesoramiento y Asistencia a Entidades Locales (SAAEL, en adelante) informe jurídico, del siguiente tenor literal:

“Informe respecto a la posible prescripción del préstamo personal otorgado el 12 de septiembre de 2011 por el Servicio de Pósitos del Ayuntamiento de _____ a favor de D^a _____. En caso de que no se haya producido la prescripción, necesitaríamos que se nos informase también sobre el procedimiento que el Ayuntamiento de _____ ha de seguir para determinar la deuda contraída por D^a _____ a raíz del préstamo personal otorgado el 12 de septiembre de 2011 y para reclamarla, indicando la normativa aplicable al caso.”

A los anteriores antecedentes, y solicitado informe por órgano competente, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La concesión de préstamos por parte de entidades locales a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, es una cuestión que no es totalmente pacífica. Algunas administraciones han venido considerando su viabilidad, amparados en varios motivos, entre ellos, por la regulación que se prevé expresamente en la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, por cuanto se definen las partidas presupuestarias que habilitarían tales negocios jurídicos. Así, en el capítulo octavo “*Activos financieros*” del presupuesto, se recogen todos aquellos gastos que realizan las entidades locales y sus organismos autónomos en la adquisición de activos financieros, cualquiera que sea



la forma de instrumentación y su vencimiento. No obstante lo anterior, los que suscriben el presente informe pensamos que actualmente, la posición mayoritaria, es la que defiende que la concesión de préstamos por las entidades locales, no está permitido por el ordenamiento jurídico. En primer lugar, porque no existe ninguna disposición normativa hoy en día que expresamente lo prevea. Sin embargo, esto no siempre ha sido así. Ya se regulaban antiguamente, los llamados pósitos municipales, objeto del presente informe, incluidos por última vez en el Decreto de 14 de enero de 1955, por el que se aprueba el Reglamento para el funcionamiento de los Pósitos, derogados por la disposición adicional 13ª de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999 -LPGE 1999-, y que reglamentaban la concesión de unos tipos de préstamos cuya gestión correspondían a los ayuntamientos, en supuestos de escasez o necesidad, en el ámbito agrícola.

Por tanto, podemos concluir que, a nuestro juicio, y salvo mejor criterio, no sería posible que los ayuntamientos puedan conceder préstamos a personas físicas.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, en opinión de los que suscriben el presente informe, el contrato que trae causa del mismo, se regirá en cuanto a sus efectos y extinción por el derecho privado, ya que puede ser entendido como un contrato de préstamos del Ayuntamiento a la particular y por tanto será el orden jurisdiccional civil el competente para resolver las controversias surgidas en este tipo de contratos.

Y todo esto, porque según lo recogido en la petición del informe por parte del Sr. Alcalde Presidente de la Corporación Municipal: *“Sí que se halló en la caja que contiene la documentación relativa al Servicio de Pósitos una publicación del Ministerio de Agricultura titulada “REGLAMENTO DE PÓSITOS. Decreto de 14 de enero de 1955”*, lo que en un primer momento nos llevó a pensar que dicho pósito se pudiera regular mediante dicho reglamento.

Una vez analizado dicho reglamento, nos encontramos con que el mismo, como hemos dejado constar anteriormente, se encuentra derogado por la Ley 49/1998, de 30



de diciembre de 1998, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1999. Por tanto, nos encontramos con que se ha concedido un pósito a Dña. _____ acordado con fecha 12 de septiembre de 2011 por parte del Ayuntamiento de _____, cuyo marco regulador estaba derogado en el momento de la concesión de dicho pósito.

A la vista de lo señalado, y teniendo en cuenta que el marco regulador está derogado, dicho contrato tiene la naturaleza jurídica de un préstamo del Ayuntamiento a dicho particular, por tanto, será el orden jurisdiccional civil el competente para resolver las controversias surgidas en este tipo de contratos.

TERCERO.- Ahora bien, debemos puntualizar que en el caso planteado en la presente consulta, deberemos aplicar la norma derivada del código civil. Deberemos acudir por lo tanto a las prescripciones del código civil vigente para establecer el plazo legal de prescripción. Por ende, el art. 1.964 del Código Civil, recoge tras su modificación a través de la aprobación de la Ley 42/2015 de 5 de octubre, que las acciones personales que no tengan plazo especial, prescribirán a los 5 años, sustituyendo a la anterior previsión de 15 años.

Además, también se añade una nueva mención en el citado artículo 1.964 del Código Civil, al señalar que *“en las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan”*.

Por último, en lo que respecta a las acciones personales nacidas antes de la entrada en vigor de esta ley, habrá de aplicarse el “régimen transitorio” de la Ley 42/2015. Ya que en lo que respecta al nuevo plazo de prescripción de 5 años de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la entrada en vigor de esta Ley, se regirán por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil, que señala lo siguiente:

“La prescripción comenzada antes de la publicación de este código, se regirá por las leyes anteriores al mismo, pero si desde que fuere puesto en observancia,



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

transcurriera todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo”

Dada la ambigüedad de este precepto, y a falta de que jurisprudencialmente se determinen las reglas, entendemos que el régimen transitorio será el siguiente:

- Relaciones jurídicas nacidas antes del 7 de octubre de 2000: prescritas.
- Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005: se les aplica el plazo de 15 años previsto en la anterior redacción del artículo 1964 del CC.
- Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015: se les aplica la regla transitoria de la Ley 42/2015, que se remite al artículo 1939 del CC, con lo que prescribirían en todo caso, el 7 de octubre de 2020.
- Relaciones jurídicas nacidas a partir del 7 de octubre de 2015; prescriben a los 5 años.

Por tanto, como la relación jurídica del Ayuntamiento de _____ con Dña. _____ nació en el 2011, es decir, entre el 7 de octubre de 2005 y antes del 7 de octubre de 2015, tendrá como fecha límite de prescripción el 7 de octubre de 2020. Por ende, se entiende que dicho importe estaría prescrito.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y consideraciones jurídicas, los que suscriben elevan las siguientes,

CONCLUSIONES

PRIMERA: De la documentación remitida por el ayuntamiento se desprende que, teniendo en cuenta que el marco regulador está derogado, dicho contrato se debería



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

tratar como un contrato de préstamo del Ayuntamiento a dicha particular, por tanto, será el orden jurisdiccional civil el competente para resolver las controversias surgidas en este tipo de contratos.

SEGUNDA: En base a lo anterior, deberemos acudir por lo tanto a las prescripciones del código civil vigente para establecer el plazo legal de prescripción. Por ende, el art. 1.964 del Código Civil, recoge tras su modificación a través de la aprobación de la Ley 42/2015 de 5 de octubre, que las acciones personales que no tengan plazo especial, prescribirán a los 5 años, sustituyendo a la anterior previsión de 15 años.

Por último, en lo que respecta a las acciones personales nacidas antes de la entrada en vigor de esta ley, habrá de aplicarse el “régimen transitorio” de la Ley 42/2015. Por tanto, como la relación jurídica del Ayuntamiento de _____ con Dña. _____ nació en el 2011, es decir, entre el 7 de octubre de 2005 y antes del 7 de octubre de 2015, tendrá como fecha límite de prescripción el 7 de octubre de 2020. En consecuencia, dicha deuda podría encontrarse prescrita.